



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 132.228

"MENDOZA PEÑA, JOAQUÍN ISIDRO  
-DIRECTOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
DE LA SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA  
PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE  
JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES- S/ QUEJA EN CAUSA  
N° 93.730 DEL TRIBUNAL DE  
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.228-Q, caratulada:  
"Mendoza Peña, Joaquín Isidro -Director de Asuntos  
Contenciosos de la Subsecretaría de Política  
Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia  
de Buenos Aires- s/ Queja en causa n° 93.730 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 27 de  
marzo de 2019, desestimó por inadmisible la vía  
extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por el  
Director provincial de Asuntos Contenciosos de la  
Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de  
Justicia de la Provincia de Buenos Aires, doctor  
Maximiliano Veloso, en oposición al fallo de dicho órgano  
que rechazó la queja incoada contra la decisión de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul que  
denegó el recuso casatorio y confirmó el auto del Juzgado  
de Ejecución Penal n° 1 que hizo lugar al *habeas corpus*  
presentado por la doctora Carolina Villanueva y dispuso  
que la Dirección de Salud Penitenciaria diagrame

///

lineamientos y directrices para combatir y prevenir el contagio de la tuberculosis pulmonar; que ponga a disposición del área de Sanidad de la Unidad n° 37 los recursos humanos y materiales necesarios, disponiendo inmediatamente un plan periódico de visitas a los pabellones, inspecciones, exámenes y toda medida tendiente a la detección temprana de la enfermedad y control de foco correspondiente, restringiendo el movimiento de los internos portadores de TBC con riesgo de contagio, en coordinación con la Dirección de Asistencia y Tratamiento del SPB; que proceda a cubrir la guardia de los días sábados y domingos, asegurando la atención de la salud mental a través de psicólogos y/o psiquiatras y a la urgente provisión de insumos tales como anestesia, agujas, entre otros; que el Titular del Servicio Penitenciario adecúe la sala de internación y arbitre los mecanismos para evitar la interrupción de la asignación y/o reposición de distintos rubros alimenticio, ordenando la inmediata provisión de frutas, lácteos y huevos, entre otras (v. fs. 8/11).

Para adoptar tal temperamento estimó -con cita de fallos de este Tribunal- que la decisión en pugna no era definitiva ni equiparable a tal. Asimismo, sostuvo que la defensa, bajo el ropaje de la ausencia de fundamentación intentó introducir agravios que debieron canalizarse por otra vía extraordinaria (v. fs. 9/10).

**II.** En oposición a ello, el Director de Asuntos Contenciosos en Alojamiento Penitenciario de la Subsecretaría de Política penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Joaquín Isidro



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.228

Mendoza Peña, dedujo queja (v. fs. 19/35).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta a raíz del decreto 170/18 emitido por la Gobernadora de la provincia. Citó los fallos Ac. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal (v. fs. 20).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 21/30 vta.), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto en aquélla quedó evidenciado que se ha aplicado erróneamente la ley y ha existido gravedad institucional y cuestiones constitucionales (v. fs. 30 vta.).

Dijo que para la denegación se utilizaron fórmulas dogmáticas y por ende la resolución es arbitraria (v. fs. cit.).

Afirmó que la decisión impugnada tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. 31).

Agregó que de adquirir firmeza se impone la obligación de dar cumplimiento a la medida en materia de salud, provisión de medicamentos e insumos, disposición de recursos humanos, capacitaciones y convenios con el Ministerio de Salud, medidas éstas que han sido abordadas y solucionadas por las autoridades competentes, a fin de regularizar y cumplimentar las observaciones planteadas en el marco del *habeas corpus* n° 14.559 (v. fs. 31).

Refirió a la ley de emergencia en materia

///

penitenciaria, a la imposibilidad de dar cumplimiento con lo resuelto y recordó que la vía denegada es la idónea para el abordaje de cuestiones de índole federal (v. fs. 31 vta./32).

Enfatizó que la gravedad institucional se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. 26 vta.); a ello cabe sumar que la resolución del órgano casatorio no satisface los postulados del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. cit./33 y vta.).

**III.** El juicio negativo debe mantenerse aunque por diverso fundamento.

Es que sin perjuicio de las consideraciones que se podrían formular en torno a la legitimación del recurrente, temática no analizada por el *a quo*, lo cierto es que, conforme surge de las copias adjuntas, la decisión de primera instancia se originó como consecuencia de la interposición de un *habeas corpus* (v. fs. 1/6), con lo cual, contrariamente a lo sostenido por la casación, el fallo objetado pone fin a la discusión sobre el punto e impide su ulterior discusión, por lo que debe equiparse a sentencia definitiva (art. 482, CPP; conf. P. 122.246, res. del 9-IX-2014; P. 128.489, res. del 31-V-2017).

Sentado ello, se advierte que el recurrente no logró demostrar haber efectuado un planteo de índole federal con la suficiencia y carga técnica necesaria que ameritase la admisión del recurso pues en aquél alega que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.228

la casación desestimó la queja en base a afirmaciones dogmáticas y que, además, soslayó el tratamiento de diversos agravios (v. recurso de fs. 12/18 y vta.), sin haber deducido la vía idónea a tales fines ni haber acompañado copia de la decisión del a quo por la que desestimó la queja. Tampoco adjuntó copia del recurso de queja ni del de casación oportunamente deducido, que hubiesen permitido analizar si los agravios que reputó de carácter federal fueron desarrollados idóneamente y si el fallo de la casación se basó efectivamente en consideraciones dogmáticas.

**IV.** Finalmente cabe señalar que el planteo de gravedad institucional esbozado por la parte tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783, res. del 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

En definitiva, corresponde desestimar la vía ahora en análisis.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la

///

queja interpuesta por el Director de Asuntos Contenciosos en Alojamiento Penitenciario de la Subsecretaria de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fs. 19/35 (conf. art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1255**